



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-712/2021

RECORRENTE: SALVADOR PÉREZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIA: GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta por Salvador Pérez López, por propio derecho, contra la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-1106/2021**, por la Sala Regional Xalapa.

I. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así

¹ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa, Sala Regional o autoridad responsable.

SUP-REC-712/2021

como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana en Chiapas² declaró el inicio formal del proceso local ordinario 2021.

2. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado de Chiapas y miembros de los ayuntamientos de dicha entidad federativa.

3. Solicitud de registro. La parte actora indica que, el treinta y uno de enero del año en curso, se registró como aspirante dentro del proceso de selección interna por la candidatura a la presidencia municipal de Huixtla en el estado de Chiapas.

4. Etapa de registro de candidaturas ante el IEPC. Del veintiuno al veintiséis de marzo del presente año se desarrolló la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes a diputados locales de mayoría relativa y de planillas de miembros de ayuntamientos.

5. Ampliación del periodo de registro. El veintiséis de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto electoral local aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, mediante el cual se amplió la etapa referida en el punto que precede hasta el veintinueve

² En adelante IEPC o instituto local.



de marzo. Así, en el punto CUARTO se determinó que el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC) se mantendría abierto hasta las veintitrés horas, con cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos (23:59:59) del citado veintinueve de marzo.

6. Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al vencimiento del plazo de registro de candidaturas se publicó en la página electrónica del IEPC las listas de dichas solicitudes (a través del mencionado Sistema Estatal de Registro de Candidaturas).

7. Primer juicio ciudadano local. El tres de abril de la anualidad que transcurre, Salvador Pérez López presentó ante el tribunal local demanda de juicio ciudadano, al cual se le asignó la clave de expediente TEECH/JDC/169/2021, pero el siete siguiente se ordenó reencauzar dicha demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³.

8. Acuerdo de improcedencia. El trece de abril posterior, la citada comisión acordó la improcedencia de su impugnación en el expediente CNHJ-CHIS-824-2021 —formado con el reencauzamiento referido en el párrafo anterior— por considerar que fue presentado de forma extemporánea.

9. Segundo juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio ciudadano contra el acuerdo de improcedencia antes mencionado, el cual fue radicado en el tribunal electoral estatal con la clave de expediente TEECH/JDC/228/2021.

³ A la postre CNHJ.

10. Resolución del segundo juicio ciudadano local. El dieciséis de abril siguiente, la autoridad entonces responsable dictó sentencia en el citado expediente, en el sentido de confirmar el acuerdo del órgano de justicia partidista.

11. Primer juicio ciudadano federal. El veintiséis de abril del año en curso, el actor presentó juicio ciudadano federal en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, el cual fue radicado en la Sala Regional Xalapa con la clave de expediente SX-JDC-918/2021.

12. Sentencia del primer juicio ciudadano federal. El once de mayo de la presente anualidad, la Sala Regional determinó revocar la resolución controvertida para el efecto de que el tribunal estatal analizara si fue ajustado a derecho el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ y, en su caso, conociera y resolviera el medio partidista en plenitud de jurisdicción.

13. Sentencia local. El quince de mayo siguiente, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el tribunal electoral local determinó confirmar, el acuerdo emitido el trece de abril por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que a su vez, declaró improcedente su recurso de queja.

14. Segundo juicio ciudadano federal. Inconforme con la resolución descrita en el punto anterior, el diecinueve siguiente, la parte actora promovió diverso juicio ciudadano, el cual fue registrado ante la regional bajo el número **SX/JDC/1106/2021**.



15. Sentencia impugnada. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa, determinó **confirmar** la resolución del tribunal local, al considerar que, entre otras cuestiones, efectivamente la parte promovente no realizó su impugnación oportunamente.

16. Recurso de reconsideración. El tres de junio siguiente, Pérez López presentó demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-1106/2021.

17. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-712/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁴.

18. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁵, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por

⁴ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021; así como 64 de la Ley General de Medios.

SUP-REC-712/2021

una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente y la demanda se debe desechar de plano, al haberse consumado de modo irreparable las presuntas violaciones, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

La pretensión de la parte recurrente se relaciona con un acto consumado de modo irreparable, porque la materia de impugnación está vinculada con la designación del precandidato de Morena a la Alcaldía de Huixtla, Chiapas, cuya jornada electoral tuvo lugar el pasado seis de junio del presente año.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral,

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



conforme al artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Asimismo, se prevé, la improcedencia entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones consumados de un modo irreparable⁷.

En ese sentido, en el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

La finalidad de ello es otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda⁸.

Por ello, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

⁷ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios

⁸ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

SUP-REC-712/2021

Así, es necesaria la existencia del presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, pues esto, posibilita la construcción de una relación procesal válida, a fin de que, los órganos jurisdiccionales⁹ puedan emitir una determinación.

En el presente caso Salvador Pérez López, impugna la sentencia que dictó la Sala Xalapa que confirmó la diversa resolución de quince de mayo, emitida por el Tribunal local en el expediente identificado con la clave TEECH/JDC/228/2021, en la que, a su vez, confirmó la improcedencia del recurso de queja interpuesto por la ahora parte recurrente ante la CNHJ de Morena.

En esa queja, reclamaba en términos generales, su registro como aspirante por parte del partido, a la candidatura de la presidencia municipal de Huixtla, Chiapas.

El recurrente considera que, la Sala Xalapa se limitó a indicar que, la inconformidad en contra de la designación de representantes del partido Morena debió realizarse desde el veintiséis de marzo y no hasta el quince de abril; sin embargo, alega que no tuvo conocimiento oportuno para realizar tal impugnación.

En virtud de lo anterior, a su decir, la Sala responsable debió

⁹ Conviene referir la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de RUBRO "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



analizar todas las constancias del expediente para advertir que su impugnación fue oportuna.

Así, su pretensión consiste en revocar la sentencia de la Sala Xalapa para que, se revoque la designación del candidato José Luis Laparra Calderón, y tenga la posibilidad de ser el candidato del partido Morena a la alcaldía de Huixtla, Chiapas.

Empero, la Sala Superior advierte que, con independencia de la validez o no de los agravios que se hacen valer, la revocación que solicita y en su caso, la restitución referente a su registro como candidato del partido político Morena, no podría ser reparada, pues el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.

Para esta Sala Superior, es un hecho notorio¹⁰ que el seis de junio pasado, tuvo lugar la jornada electoral en la república mexicana, incluido el estado de Chiapas, en la cual se eligieron, entre otros, las alcaldías de esa entidad federativa.

Lo anterior, imposibilita al recurrente, en su caso, de poder ser votado para el cargo referido; pues aun en la hipótesis de que le asistiera la razón, no podría traer alguna consecuencia jurídica a su favor, ya que actualmente la jornada de la elección en la cual pretendía participar ya se llevó a cabo¹¹.

¹⁰ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.

¹¹ Conforme con el artículo 178, párrafo 4, fracción I, inciso a) y c) del Código electoral local, la etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la segunda semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias; y concluye al iniciarse la jornada electoral.

SUP-REC-712/2021

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes del mismo, pues al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva, los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben tener la característica de ser definitivos y firmes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

UNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.